

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-000031

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 22/01/2024

ANEXOS: los anunciados.

Se informa que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor ANDRES FELIPE RAMIREZ MORALES, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

En las bases de datos del Despacho no reposa que la pasiva esté incurso en trámites de insolvencia.

Sírvase proveer.

Manizales, 1º de febrero de 2024



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 29
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN CAMILO GUERRERO AGUIRRE
Demandados: ANDRÉS FELIPE GARCIA GARZÓN
CLAUDIA MILENA CASTELLANOS TANGARIFE
Rad: 17001-40-03-012-2024-00031-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

2. Clarificará conforme los numerales 4º y 5º del art. 82 CGP, los hechos y pretensiones de la demanda, así:

2.1. En la parte inicial de la demanda se menciona que la pasiva está conformada por ANDRÉS FELIPE GARCIA GARZÓN y CLAUDIA MILENA CASTELLANOS TANGARIFE, última como persona natural y como propietaria del "establecimiento de comercio" ASESORAMOS FUTURO SAS.

Ahora, analizados los documentos aportados, especialmente las declaraciones extra juicio, se advierte que, ASESORAMOS FUTURO SAS como persona jurídica representada legalmente por CLAUDIA MILENA CASTELLANOS TANGARIFE, presuntamente fue parte del contrato de arrendamiento.

Por ende, clarificará lo anterior, ya que, si ASESORAMOS FUTURO SAS como persona jurídica representada legalmente por CLAUDIA MILENA CASTELLANOS TANGARIFE, presuntamente fue parte del contrato de arrendamiento, deberá ser

demandada, pues se busca terminar el vínculo contractual, existiendo entonces litisconsorcio necesario. Debiendo, además, anexarse poder para accionar dicha sociedad, de ser el caso.

Y, de, además existir en el inmueble, un establecimiento de comercio denominado ASESORAMOS FUTURO SAS, así se informará, indicándose el número de matrícula mercantil, aportando certificado de cámara de comercio del mismo; o, de existir otro establecimiento de comercio, así se referirá, anexando también dicho documento.

2.2. Clarificará el hecho 1º, respecto de si el contrato fue verbal o escrito, pues si bien allí se menciona esa circunstancia (verbal), en los documentos aportados con la demanda, en los hechos 7 y 8, se hace referencia a cláusulas del mismo (cuarta, quinta), indicándose su contenido como si estuviera en algún documento con ese contenido; desconociendo el Despacho las razones de ello, pues en la prueba sumaria que pretende hacerse valer como prueba del contrato, dichas cláusulas no se mencionan. En el caso de ser escrito, dará cumplimiento al numeral 1º del art. 384 CGP en concordancia con el numeral 11 del art. 82 CGP, allegando el documento suscrito.

2.3. Clarificará el hecho 5º, informando cada una de las prórrogas, lapsos, condiciones y cánones que han regido.

2.4. Dará cumplimiento al numeral 1º del art. 384 CGP, respecto de acompañar prueba del contrato de arrendamiento de los bienes objeto de demanda de restitución (oficina 1010 y PARQUEADERO NRO. 28); sea con la confesión de los demandados hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, última que debe provenir de terceros, no de la misma parte demandante; advirtiéndose que si bien se allegaron dos declaraciones extra juicio de terceros, en las mismas solo se hace referencia al arrendamiento de la oficina 1010.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales,
Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal S. de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ



Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85d3f292d0323d17823e2bd2f1bf25c74be05343e0ed399189d8008ffaa3e1b**

Documento generado en 01/02/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>